

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL DE INTERIOR, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE CUEVAS DEL CAMPO (GRANADA) SOBRE LA CELEBRACIÓN DE UNA CONSULTA POPULAR

I.- Antecedentes y competencia

Se ha recibido documentación relativa a la certificación del Secretario del Ayuntamiento de Cuevas del Campo (Granada), del acuerdo adoptado por el Pleno por el que se inicia el expediente para la realización de una consulta popular, en cumplimiento del procedimiento contemplado en la Ley 2/2001, de 3 de mayo, de Regulación de las Consultas Populares Locales de Andalucía (en adelante, LRCPLA).

El fundamento para emitir el presente informe se encuentra en el Decreto 152/2022, de 9 de agosto (en la redacción dada por el Decreto 95/2023, de 25 de abril), por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, cuyo artículo 6.1 g) atribuye a uno de sus órganos directivos, la Secretaría General de Interior, la preparación, planificación, coordinación y desarrollo de las actuaciones relativas a los procesos electorales, de conformidad con la legislación vigente; así como las consultas populares reguladas en la Ley 2/2001, de 3 de mayo.

Así mismo, el informe se fundamenta en el artículo 10.3 de la LRCPLA, en relación con lo previsto en el Reglamento por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Consultas Populares Locales de Andalucía, aprobado por Decreto 298/2002, de 10 de diciembre.

El informe tiene el carácter de facultativo y no vinculante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

II.- Análisis del expediente

El expediente de referencia y la documentación recibida certifica – por la Secretaría del Ayuntamiento - un Acuerdo plenario donde se resuelve iniciar el procedimiento para la solicitud de celebración de una consulta popular, a propuesta de la Corporación Municipal, relativa a «mantener las fiestas patronales los días 15, 16 y 17 de mayo o celebrar las fiestas patronales el sábado más cercano al 15 de mayo».

La consulta popular sometida a debate consiste en la formulación de la siguiente pregunta:

1.- «¿Desea usted cambiar las fechas de las fiestas patronales al sábado más cercano al 15 de mayo?»

Al presente informe le es de aplicación la siguiente normativa de referencia:

- Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.
- Ley 2/2001, de 3 de mayo, de Regulación de las Consultas Populares Locales de Andalucía.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Decreto 298/2002, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula la organización y funcionamiento del Registro de Consultas Populares Locales de Andalucía.

El régimen jurídico de las consultas populares de ámbito municipal se establece en el artículo 71 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, a cuyo tenor:

«De conformidad con la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma, cuando ésta tenga competencia estatutariamente atribuida para ello, los Alcaldes, previo acuerdo por mayoría absoluta del Pleno y autorización del Gobierno de la Nación, podrán someter a consulta popular aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos, con excepción de los relativos a la Hacienda local.»

Sobre la premisa anterior, en nuestra Comunidad Autónoma dicha competencia viene establecida en nuestro Estatuto de Autonomía para Andalucía, en el artículo 78, y su regulación en la Ley 2/2001, de 3 de mayo.

La decisión de autorizar o denegar la convocatoria de una consulta popular municipal se configura en nuestro ordenamiento jurídico como un acto de control para que la solicitud se ajuste a los requisitos legalmente previstos de naturaleza procedimental y material.

El objeto de la consulta popular se refiere a un asunto relativo a la acción del Gobierno Local que versa sobre una materia de competencia propia sobre un hecho que tiene especial relevancia para los intereses de la ciudadanía. La Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2000, analiza y establece que toda consulta a los vecinos no se permite para cualquier asunto, *«ni siquiera para aquellos que tengan un interés relevante para los vecinos; es preciso, además, que se trate de asuntos de "carácter local", por un lado, y que respecto de ellos el Municipio tenga "competencias propias", por otro»*, y por tanto esta unidad administrativa entiende que la consulta popular sometida a informe es un tema cuya naturaleza jurídica formaría parte de la *“res pública local”*, y por lo tanto se cumplirían los requisitos sustantivos para que la solicitud planteada siga con la tramitación que establece la normativa de aplicación.

Tras analizar la documentación obrante en el expediente, hemos de advertir que el procedimiento formal para acordar la celebración de una consulta popular reúne los requisitos determinados en los artículos 6 y siguientes de la LRCPLA, tras someter la consulta a la información pública legalmente establecida en el «Boletín Oficial de la Provincia», «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», y la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, sin que se hayan presentado alegaciones sobre lo acordado por el Pleno de la Corporación.

Por último, y en lo que atañe al eventual desarrollo del proceso electoral de la consulta, hay que recordar que en caso de que sea autorizada por el Gobierno de la Nación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la LRCPLA, el municipio convocante de la consulta pondrá a disposición de la Junta Electoral de Zona todos los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, así como hacerse cargo de los gastos generales necesarios para el desarrollo del proceso, lo que se informa para su conocimiento y efectos oportunos.

III.- Conclusión

La premisa a que la consulta popular se refiera a «asuntos de la competencia propia municipal» alude a aquellas competencias específicas enunciadas en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 9.4 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, que el municipio ejerce, en todo caso, en los términos de la legislación citada, y con plena capacidad de decisión, es decir, bajo su responsabilidad, de forma libre y autónoma, por lo tanto esta unidad administrativa entiende que la consulta planteada reúne los elementos objetivos conforme la normativa de aplicación, por lo que se informa favorablemente, y con las observaciones y consideraciones efectuadas.

Sevilla, a la fecha de la firma.

**EL JEFE DEL SERVICIO DE ESTUDIOS
Y COORDINACIÓN ELECTORAL
Fdo.: Cristóbal León Rodríguez Sánchez**

**Vº Bº
LA SECRETARIA GENERAL DE INTERIOR
Fdo. : Lourdes Fuster Martínez**

